

Istmina, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO ADMISORIO DE TUTELA Nro. 371**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA  
ACCIONANTE: YINER PEREA COPETE  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
APLICATIVO SIMO Y UNIVERSIDAD LIBRE  
RADICADO 27361 31 12 001 2023 00047 00

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver acerca de la acción de tutela de la referencia.

El ciudadano YINER PEREA COPETE, identificado con la cédula de ciudadanía número ~~1.070.002.000~~, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2023 y recibido del reparto, en la fecha, a través del correo Institucional, instauró ACCION DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL A TRAVÉS DEL APLICATIVO SIMO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en el que solicita la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad en conexidad con el derecho del trabajo, por considerar que están siendo violados por los accionados.

Visto lo anterior y efectuado el control de legalidad de la solicitud de tutela, se detecta que reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, toda vez que como la misma va dirigida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, entidades públicas del orden nacional, este Despacho es el competente para conocer de ella, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 de la Constitución Política, y sometida a reparto en aplicación de las reglas contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y las modificaciones introducidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el accionante solicita como medida provisional la suspensión de las etapas siguientes del concurso docente en relación con la OPEC número 184558, hasta tanto se defina la aplicación o no de la prueba de valoración de antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el despacho advierte que el escrito reúne los requisitos contemplados en el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela. Por lo tanto, al ajustarse al ordenamiento jurídico vigente, se **DISPONE**:

**Primero:** ADMITASE la Acción de tutela de la referencia.

**Segundo:** VINCÚLESE a los terceros determinables que se encuentran participando en la convocatoria de Docentes y Directivos Docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, toda vez que pueden resultar afectados con la decisión que se tome en el presente asunto.

**Parágrafo:** Para efectos de hacer efectiva la notificación de los vinculados terceros determinables, participantes de las convocatorias descritas en el numeral anterior dado que no se cuenta con dirección de estos, se hará a través de la página web de la Rama Judicial, para ello se anexa copia de la demanda, anexos y del presente auto

**Tercero:** NOTIFÍQUESE personalmente este proveído, a los Representantes Legales de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Representante Legal de LA UNIVERSIDAD LIBRE Y A LOS VINCULADOS. Hágaseles entrega de los traslados de la tutela con sus anexos.

**Cuarto:** SE ORNDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que comunique a los participantes de la convocatoria de docentes y directivos docentes, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022., acerca de la tutela de la referencia, dentro de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, y en ese mismo sentido, acredite la actuación ante este Despacho dentro de los tres días siguientes a la comunicación, esto con la finalidad de informar y notificar a las personas antes mencionadas , en su calidad de terceros con interés legítimo, quienes tendrán un término de (24)horas , para rendir informe y aportar documentos que pretendan hacer valer como pruebas si a bien lo tienen.

**Quinto:** NOTIFÍQUESE personalmente al accionante, sobre la admisión de la presente acción.

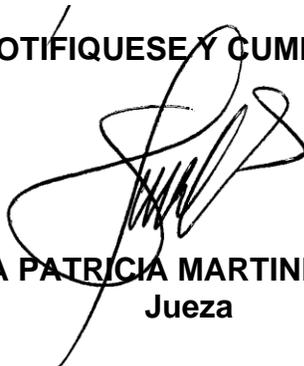
**Sexto:** Conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se solicitará a las entidades accionadas y a los vinculados, informen al despacho acerca de la situación planteada por el accionante.

Para efectos de dar respuesta al requerimiento del despacho, se dará un término de dos (2) días.

**Séptimo:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por considerarse necesaria y urgente, se ordena la suspensión de las etapas siguientes del concurso docente en relación con la OPEC número 184558, hasta tanto se defina la aplicación o no de la prueba de valoración de antecedentes y se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

**Octavo:** TÉNGASE como pruebas las aportadas por el accionante YINER PEREA COPETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.382.656, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLOREDA**  
Jueza

Tadó, Chocó. 4 de agosto del año 2023

**Señor**

**Juez de la República.** (Reparto)

**Ref.: Acción de Tutela**

**Accionante:** YINER PEREA COPETE

**Accionado:** CNSC A TRAVES DEL APLICATIVO SIMO, UNIVERSIDAD LIBRE

El suscrito. YINER PEREA COPETE identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], mayor de edad, domiciliado en la ciudad de TADO, CHOCO. Acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos **13, 23** los cuales aluden al derecho de petición, a la igualdad en conexidad con el derecho al trabajo que considero se han vulnerado y amenazado respectivamente por la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC A TRAVES DE EL APLICATIVO SIMO. Estas entidades encargadas de llevar a cabo la realización del concurso de docentes y directivos docentes para proveer vacantes definitivas. La infracción de los derechos fundamentales en las que incurrir las entidades accionadas se genera tanto por acción como por omisión en concordancia con los siguientes:

### **HECHOS**

El año inmediatamente anterior, compré un derecho de participación a través del aplicativo SIMO, dispuesto por la CNSC, para poder participar en la convocatoria de docentes y directivos docentes. **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.**

El pin, lo adquirí para participar en la **OPEC número 184558** la cual describe un total de 519 vacantes ubicadas en la zona urbana de la ciudad de Medellín, cuyos requisitos son un pregrado o licenciatura en educación y como alternativa el título de normalista superior o tecnólogo en educación. Lo anterior acompañado de la expresión "**no se requiere experiencia**".

En el mes de septiembre del 2022, se realizó la prueba escrita la cual superé y me ubicó dentro de las primeros 520 puntajes, concretamente en la posición 514 dándome hasta ese momento la posibilidad directa de quedarme con una vacante de las ofertadas.

Para el año 2023, se empezaron a surtir las otras etapas del concurso, pero no con el criterio de pruebas clasificatorias. Después de la verificación de requisitos mínimos, etapa en el que la entidad encargada constata que los aspirantes cumplan con los requisitos esenciales me ubicaba en la posición **490** (*cuatrocientos noventa*) de las cerca de novecientas personas que superaron la prueba escrita.

El 15 del mes de junio, se conocieron los resultados no definitivos de la prueba de entrevista y la valoración de antecedentes. Quedando terriblemente sorprendido, al constatar que como por arte de magia había cedido un poco más de 250 posiciones con respecto a mi posición inicial antes de la supuesta valoración de antecedentes y la prueba entrevista en un empleo que como ya se explicó en la descripción de la OPEC, no se requiere experiencia de ningún tipo. Es importante aclarar, que los criterios de valoración definidos por el operador, son calidad de estudios superiores en relación con el programa de pregrado, y experiencia pedagógica.

En concordancia con lo anterior, en procura de agotar la vía gubernativa y conocer de primera mano las respuestas de la entidad frente mis requerimientos, interpose a través de los canales establecidos una petición como recurso, la cual hasta la fecha no fue atendida dando pie con dicha actuación a un probable silencio administrativo que evidentemente deja mucho que decir de la entidad encargada de realizar estas pruebas. Finalmente, el 28 del mes de julio de 2023 se cerraron las reclamaciones desde la plataforma SIMO, y con ello se consolidaron los resultados finales de la prueba de entrevista y la prueba de valoración de antecedentes. En conclusión, el estado de la solicitud se encuentra finalizada sin respuesta alguna a mi requerimiento.

Finalmente, quiero ser enfático, en manifestar mi desacuerdo frente a la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes en el caso en concreto, toda vez que en la descripción de la OPEC, expresa claramente que no se requiere experiencia de ningún tipo.

## **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Considero en principio que con el actuar de la UNIVERSIDAD LIBRE, y la CNSC a través del aplicativo SIMO, se me han vulnerado los derechos fundamentales a realizar peticiones respetuosas, (art 23 CN), el derecho constitucional fundamental de la igualdad, evidenciándose un desequilibrio y una clara desventaja de quienes tienen algún tipo de experiencia frente a quienes pretendemos ingresar a la carrera docente teniendo como fundamento la descripción de la OPEC, que alude al no requerimiento de experiencia, este último en conexidad con el derecho al trabajo porque aunque resulte difícil de creer muchos pretendemos con esta oportunidad acceder a nuestro primer empleo formal y con los hechos descritos anteriormente ese sueño podría terminar frustrándose.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La ley y la doctrina han sostenido que el primer criterio de interpretación de las normas es el gramatical, entendiéndose este como el significado textual de las palabras, esto quiere decir que en la aplicación de dicho criterio se desconocen interpretaciones aproximadas o fuera del contexto propio de lo que significan las palabras según las definiciones generales incrustadas en el idioma. En concordancia con lo anterior, es claro que para el caso que nos concierne estamos frente a una interpretación de un postulado en forma gramatical, ya que la descripción de la **OPEC número 184558** enuncia claramente que para acceder a la vacante no se requiere ningún tipo de experiencia. En tal sentido, la aplicación de una prueba de valoración de antecedentes desnaturaliza el significado. Y tal como lo exprese en la petición:

**“En consideración, hay una desproporcionalidad en la asignación de los valores a los diferentes elementos de valoración, toda vez que la descripción de la OPEC, menciona claramente que la falta de experiencia en el área no es requisito indispensable para poder hacerse con una vacante. En tal sentido, los valores que se asignan a estas pruebas son desproporcionados toda vez que rompen el equilibrio de posibilidades entre quienes aspiran sin experiencia y los que lo hacen con algún tipo de experiencia. Para la muestra un botón; no puede ser posible que en mi caso del puesto 490, haya pasado al 700 y pico después de esta supuesta valoración de antecedentes. Finalmente, espero se revise el tema aquí mencionado porque considero que no es justo lo que está sucediendo con quienes aspiramos ingresar a la carrera docente, pues de cierta forma nos condicionan al factor "experiencia" y entonces es más fácil que ustedes dijeran que quienes pueden ganar una vacante tendrían que tener experiencia.”**

La bandera que defina el actuar de las instituciones tiene que ser el mérito y la transparencia y estos concursos que se traducen en ejercicios de meritocracia deben brindar todas las garantías habidas y por haber a los participantes, y por el contrario no deben convertirse en ejercicios poco creíbles y cuestionables, que en últimas terminan degradando la fe de los colombianos en sus instituciones. Es de conocimiento común que la prueba de valoración de antecedentes siempre ha sido el punto más cuestionable en los concursos de méritos en Colombia, y esto sucede precisamente por la manera en que se diseña y se aplica. Digo al respecto entonces;

La prueba de valoración de antecedentes no debe ser aplicada en los casos en que para acceder a las vacantes no se requiera experiencia alguna, o en su efecto se debería aplicar estrictamente como criterio de desempate.

Es menester que para esta prueba se prevea la auditoria por un tercero imparcial, o en su efecto la información debe ser pública para entender cómo se aplicaron los criterios de evaluación definidos por el operador.

El orden de la prueba de valoración debería cambiarse esto debido a que cuando se aplica esta prueba se generan cambios insospechados en el orden de las listas de elegibles, porque prácticamente se evalúan calidades de los participantes que solo conocen los operadores encargados, situación que generalmente genera un manto de dudas puesto que en ocasiones como en mi caso, se generan cambios abruptos difíciles de creer dentro de la lógica.

## **PETICIÓN**

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados, solicitando:

Declarar el silencio administrativo positivo y en consecuencia tomar como resueltas a mi favor las peticiones realizadas en el recurso de ley no respondido por la UNIVERSIDAD LIBRE, como operador encargado de realizar todas las etapas del concurso docente y a la CNSC (comisión nacional del servicio civil) como titular de la función.

No aplicar la prueba de valoración de antecedentes, o aplicarla solo como criterio de desempate en la **OPEC número 184558**, y en aquellas OPEC cuya descripción exprese claramente que la experiencia no es necesaria para conseguir la vacante.

Ordenar a la CNSC, o quien en su momento haga sus veces que a partir de la fecha y para las próximas convocatorias se describa claramente los cargos en los que efectivamente no se requiera experiencia alguna y que ello implique la no realización de la prueba de valoración de antecedentes. Caso contrario, la descripción deberá ir acompañada de alguna expresión que así lo sugiera, todo ello, en aras de evitar confusiones.

Para los próximos concursos considerar cambiar el orden de la prueba de valoración de antecedentes, exponer públicamente el procedimiento y realizar auditoria del mismo si es necesario, con el propósito de ofrecer mayores garantías y transparencia en la realización de los concursos de mérito.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión inmediata de las etapas siguientes del concurso docente en relación con la **OPEC número 184558** hasta tanto se defina la aplicación o no de la prueba de valoración de antecedentes.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

Me permito aportar en copia de los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Imágenes de la OPEC, con el texto de descripción de la misma.
2. Imágenes del estado de mi solicitud sin respuesta alguna.
3. Documento que contiene el texto de la solicitud no respondida.
4. Copia del documento de identidad.
5. QR con contraseña y usuario de SIMO, a fin de que constaten la información suministrada.

**Solicitadas:** ordenar a la UNILIBRE Y A LA CNSC, adjuntar los documentos que prueben las calidades de las más de 200 personas que me sucedieron en el listado parcial de aspirantes a un cargo en la **OPEC número 184558** y a su vez describir el procedimiento utilizado para asignar la valoración dada a cada antecedente.

## NOTIFICACIONES

Accionados: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5. Bogotá D.C. PBX: (+57) 601 3259700  
Línea Nacional 01900 3311011 [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Dirección: Carrera 70 No. 53-40 Universidad Libre Bogotá D.C. – Colombia Sede Bosque  
Popular. PBX: 423 27 00 Ext. 1812  
E-mail: [cleul.bog@unilibre.edu.co](mailto:cleul.bog@unilibre.edu.co)

Accionante: recibiré notificaciones en el correo electrónico [\[REDACTED\]@ \[REDACTED\].il.com](mailto: [REDACTED]@ [REDACTED].il.com) y al  
teléfono celular [\[REDACTED\]](tel: [REDACTED])

Atentamente,



**YINER PÉREA COPETE**  
C. c. [\[REDACTED\]](tel: [REDACTED]) e Tadó.